



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Demanda de unión marital de hecho
Demandante: Luis Carlos Martínez
Demandada: María Aurora Espinosa Barreto
Radicación: 50001311-002-2019-00204-00.

VISTOS:

Procede del Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

El señor LUIS CARLOS MARTINEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda contra MARIA AURORA ESPINOSA BARRETO aduciendo, en el libelo demandatorio, en síntesis, los siguientes **fundamentos fácticos**:

LUIS CARLOS MARTINEZ y MARIA AURORA ESPINOSA BARRETO, hicieron una comunidad de vida permanente y singular desde el 15 de junio de 2008 y hasta el 21 de mayo de 2018, esto es, durante más de ocho años.

La separación de los compañeros permanentes ocurrió hace menos de un año, al momento de la interposición de la demanda.

Los compañeros permanentes tuvieron su domicilio en la ciudad de Villavicencio, y su residencia estaba ubicada en la Calle 1 A No. 48 A – 95 o en la calle 1 A No. 48 A – 99, Barrio El Refugio.

La pareja tuvo dos hijos, CRYSTAL GIOVANNA MARTINEZ ESPINOSA, nacida el 29 de mayo de 2010, según da cuenta su registro civil de nacimiento, y FREDY GIOVANNY MARTINEZ ESPINOSA, de quien no se allegó registro civil de nacimiento, pero se sabe que es menor de edad.

Pretensiones:

Consisten en que se declare que entre el señor LUIS CARLOS MARTINEZ y la señora MARIA AURORA ESPINOSA BARRETO, existió unión marital de hecho, que se inició el día 15 de junio de 2008, hasta el 21 de mayo de 2018.

La demanda se admitió con auto del 20 de junio de 2019, auto que fue notificado a la demandada y se le corrió traslado de la demanda el 22 de enero de 2020.

La demandada contestó la demanda, aduciendo que las partes se conocieron en el año 2009 y la unión marital de hecho duró hasta el 30 de marzo de 2017, conviviendo menos de ocho años, habiendo dejado de convivir hace más de un año, pues a partir del 30 de marzo de 2017 ya no convivían.

La demandada asegura que tiene ésta última fecha clara, debido a que fue el último hecho de violencia intrafamiliar que sufrió por parte del demandante y que tuvo el valor de denunciar, a la cual le correspondió el radicado 500016105671201780790 que a la fecha se encuentra activo, y a partir de dicha fecha se terminó la convivencia.

Luego de la denuncia el señor LUIS CARLOS MARTINEZ volvió al hogar de la señora MARIA AURORA ESPINOSA BARRETO, para visitar a los niños, luego de varias visitas le pidió a la demandada que retomaran la relación, pero esta ya no fue una unión marital de hecho, sino de novios, pues no vivían bajo el mismo techo, hasta que la Fiscalía emitiera algún tipo de decisión que la protegiera.

La acción para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial está prescrita, pues el demandante ha debido radicar la demanda antes del 30 de marzo de 2018 y la interpuso el 24 de mayo de 2019.

Formuló las excepciones de mérito de:

1.- Caducidad de la acción: Las partes terminaron definitivamente la relación el 30 de marzo de 2017, más no el 21 de mayo de 2018, luego de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, los compañeros tienen un año después de la terminación definitiva para reclamar el derecho a través de la acción, por eso era hasta el 30 de marzo de 2018 que podía haber interpuesto la demanda para interrumpir la prescripción.

2.- Prescripción del derecho: Fundamentada en los mismos hechos en los que se basa la excepción de caducidad de la acción.

3.- Falta de existencia de un proyecto en común y vida en común:

Uno de los requisitos del artículo primero de la Ley 54 de 1990, establece que uno de los requisitos para que exista unión marital de hecho es la comunidad de vida, singularidad y permanencia.

A partir del 30 de marzo de 2017 las partes ya no realizaban una comunidad de vida, es decir, no tienen un proyecto de vida en común, debido a que el consentimiento de los dos era distinto respecto de la relación sentimental, pues la demandada la mantenía por miedo a represalias de este, hasta cuando la Fiscalía definiera la situación.

De las excepciones de mérito instauradas se corrió traslado a la parte actora, quien guardó silencio.

Surtidas la audiencia inicial y la de instrucción, que culminó con los alegatos de conclusión, de conformidad con el numeral quinto del artículo 373 del C.G.P., se profiere la sentencia correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Problemas jurídicos:

Los problemas jurídicos para el caso sub examine se contraen a determinar: 1.- Hasta cuándo se da la unión marital de hecho entre LUIS CARLOS MARTINEZ y MARIA AURORA ESPINOSA BARRETO y 2.- Si se dan los requisitos de ley para declarar la existencia de sociedad patrimonial entre los nombrados y durante qué tiempo, y si la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre ellos está prescrita, tal y como lo excepciona la parte demandada.

Sobre la pretendida unión marital de hecho:

El reconocimiento y protección de la familia están consagrados en diversos instrumentos internacionales, tales como el artículo 6 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 16 numeral tercero de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, entre otros.

En nuestra Constitución Política, el artículo 42, señala que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia... Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

A nivel legislativo, se tiene que acorde con el artículo 1º de la ley 54 de 1990 “se denomina *unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...*”.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha sostenido:

La expresión "comunidad de vida" implica de suyo la comunión permanente en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es de "la vida", no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera de la vida familiar, sino de compartir toda "la vida", concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien pueda compartir "toda la vida" con más de una pareja.

En efecto, de un lado, la ley sólo le otorga efectos civiles a la unión marital de hecho que se conforma por un solo hombre y una sola mujer, lo que, per se, excluye que uno u otra puedan a la vez sostenerla con personas distintas y da para decir que si uno de los compañeros tiene vigente un vínculo conyugal, lo contrae después, o mantiene simultáneamente una relación semejante con un tercero, no se conforma en las nuevas relaciones la unión marital, e incluso, eventualmente se pueden desvirtuar las que primero fueron iniciadas; en el fondo, implícitamente se produce el efecto personal de la exclusividad de la relación. (sent. cas. civ. de 20 de septiembre de 2000. Exp. No. 6117).

Análisis probatorio:

Conducta procesal de la partes (art. 280 CGP)

Conducta procesal de las partes, tanto demandante como demandada ha sido diligente, por lo tanto ningún indicio en contra se puede deducir de la misma.

Las partes no niegan que entre ellas existió unión marital de hecho, estableciéndose de conformidad con sus registros civiles de nacimiento que

tanto el señor LUIS CARLOS MARTINEZ, como la señora MARIA AURORA ESPINOSA BARRETO son solteros, por lo que el análisis probatorio girará en torno a cuál es la fecha de inicio y cuál es la fecha de finalización de tal unión marital de hecho.

La tesis que sostendrá el despacho es que la unión marital de hecho que existió entre los señores LUIS CARLOS MARTINEZ y MARIA AURORA BARRETO tuvo su génesis en marzo de 2009 y su terminación el 30 de marzo de 2017, teniéndose como no probado que la unión marital de hecho empezó en junio de 2008 y terminó el 21 de mayo de 2018, como lo expone y pretende la parte actora.

Los señores LUIS CARLOS MARTINEZ y MARIA AURORA ESPINOSA BARRETO son padres de dos menores de edad, la primera de ellos nacida el 29 de mayo de 2010.

Indica en el interrogatorio que absolviera el demandante, que empezó la convivencia con la señora MARIA AURORA ESPINOSA BARRETO en abril de 2008 y que la misma se surtió hasta mayo de 2018, en tanto que la señora MARIA AURORA ESPINOSA BARRETO al ser interrogada expresa que hubo convivencia desde el año 2009 y hasta el 2017, fecha en la que denunció al señor LUIS CARLOS MARTINEZ por presunta violencia intrafamiliar, por maltrato verbal y psicológico.

Sobre el inicio de la unión marital de hecho, la demandada precisa que la convivencia inicia aproximadamente en marzo de 2009, ya que después de convivir con LUIS CARLOS MARTINEZ, por ahí a los cinco o seis meses quedó embarazada de la primera hija que tiene con él.

Dado que acorde con el registro civil de nacimiento de CRYSTAL GIOVANNA MARTINEZ ESPINOSA¹, se extrae que nació el 29 de mayo de 2010, se tiene que el inicio de la relación data del mes de marzo de 2009, por lo que se tiene como fecha de inicio de la convivencia la indicada por la demandada, pues el señor demandante ninguna relación con un hecho concreto manifiesta, y los testigos que presentara, tales como el señor BAUDILIO TORRES PEÑALOSA y JOSE ABDON GUZMAN TORRES no dan detalles que realmente lleven al convencimiento de que la convivencia empezó en el abril de 2008 y no en marzo de 2009.

¹ Folio 15 cuaderno 1 expediente en físico.

Además, en denuncia formulada el 31 de marzo de 2017, ante la Fiscalía General de la Nación, por el presunto delito de violencia intrafamiliar, la señora MARIA AURORA ESPINOSA comienza el relato de los hechos materia de la denuncia, señalando que lleva conviviendo con el señor LUIS CARLOS MARTINEZ 8 años, lo que corrobora su dicho ante este Juzgado de que la convivencia tuvo su génesis en marzo de 2009².

En lo que respecta a la fecha de finalización de la unión marital de hecho, especial relevancia cobra la denuncia instaurada por la señora MARIA AURORA ESPINOSA, el 31 de marzo de 2017, ante la Fiscalía General de la Nación de Villavicencio, Meta, en donde informa que sobre las 12:00:00, en la Calle 1 A – 48 A – 99, Barrio El Refugio, que fue radicada bajo el número 500016105671201780790, en donde la aquí demandada *relata*:

“Yo llevo conviviendo desde hace 8 años con el señor LUIS CARLOS MARTINEZ, con el cual tengo dos hijos, durante esa convivencia he sido objeto de malos tratos verbales y psicológicos por parte de él, solo me ha pegado una vez, pero eso fue en el año 2015, de resto nunca más me ha agredido físicamente, el día de hoy 30 de marzo del 2017, durante toda la mañana estuve discutiendo con LUIS CARLOS porque es una persona muy posesiva, se la pasa revisándome el celular y poniendo mozo a toda hora, sobre el medio día me estaba haciendo un reclamo por una llamada que recibí antier de un cliente que tengo porque yo arriendo habitaciones, entonces LUIS CARLOS me dijo que yo me las daba de dama, pero era la puta más puta (sic) del barrio y que si él me llegaba a pillar él me mataba y que mis hijos tenían que llevarme flores al cementerio, ahí discutimos, luego de eso llamamos a la policía, ellos llegaron y nos dijeron que no podían actuar si yo no ponía una denuncia, luego de eso LUIS CARLOS salió y se fue de la casa y todo quedó hasta ahí”.

En el interrogatorio que respondiera la señora MARIA AURORA ESPINOSA, al ser preguntada sobre convivencia después de denuncias por violencia intrafamiliar, enfatizó que conviviendo no, que si tenían encuentros esporádicos, pero sin convivencia, que luego del 31 de marzo el señor MARTINEZ vivía donde la mamá en el barrio Galán, y en otra ocasión se fue para el barrio San Antonio, pero en el 2017 él iba de vez en cuando a su casa, ahí dormía a ratos, y si tenían una relación como de novios, de amantes o de “mozos”, como él lo quiera decir.

De igual forma la demandada manifiesta que en marzo de 2017 tuvo con el demandante un problema muy grave, quien la agredió verbalmente, hubo empujones, y tomó la decisión de no volver a convivir con él después de tantas amenazas que le hacía de que la mataba a ella o que mataba a sus hijos.

² Fls. 43 a 46 del cuaderno No. 1 del expediente físico.

Expone la señora MARIA AURORA ESPINOSA que como a los 20 días del suceso que la motivó a denunciar, el señor LUIS CARLOS fue a visitar los niños, porque lógicamente él tiene derecho de verlos, se demoraba 2, 3 horas y se iba a trabajar, porque él llegaba con el uniforme vestido y le decía que lo dejara estar un ratico que ya se iba a trabajar, así ocurría, y al otro día supone que se iba a donde la mamá a dormir, y llegaba nuevamente a los 2 o 3 días, nuevamente a dormir otras 2 horas, que a ver a los niños, en ocasiones salían y como ella le tenía mucho miedo por las amenazas, salían y él le daba \$100.000 o \$150.000 por estar con él en moteles, y ella pensaba que le iba mejor así, porque no estaba en la casa, no la golpeaba, pero si le daba para la comida de los niños, y esa era la única forma en la que le podía sacar dinero a él.

Añade que el señor LUIS CARLOS le decía que no se iba definitivamente de la casa porque él tenía derechos, y que más o menos en enero de 2018 él ya había sacado definitivamente todo lo que tenía en la casa, porque él siempre dejaba ropa o algo para volver.

Coherente con lo manifestado por la demandada, la joven LEIDY PAOLA RIVEROS ESPINOSA, hija de la señora MARIA AURORA ESPINOSA, declaró que su progenitora tuvo unión libre con LUIS CARLOS MARTINEZ desde 2009 hasta el 30 de marzo de 2017, y que ella convivió en esa época con la señora ESPINOSA y aún lo hace.

Sobre lo acaecido el 30 de marzo de 2017, informa que ella estaba estudiando y llegó en horas de la mañana, y encontró a su mamá llorando, como muchas veces la encontró cuando llegaba de estudiar y ella le comentaba que había tenido problemas con LUIS CARLOS otra vez, razón por la cual ella le aconsejó poner la denuncia, entonces ese día la acompañó a poner la denuncia.

Señala que su hermano menor de edad, que estaba en la casa en esa época, también le comentó que LUIS CARLOS le estaba diciendo a su mamá que “era una perra, una zorra, que ella se la pasaba prepa, guiándose en el lugar de trabajo, como había unas habitaciones que entonces tenía mozos y que LUIS CARLOS se la pasaba diciéndole, si ve la clase de mamá que usted tiene?”

Al preguntársele por la situación referida por varios testigos de que el demandante sí vivía en la casa de la señora MARIA AURORA ESPINOSA, y otros testigos que él dormía 4, 3 horas ahí, respondió que LUIS CARLOS trabajaba en las noches, traspasaba todas las noches, entonces él le manifestaba a su mamá que era mejor que lo dejara descansar una hora, media

hora que él ya se iba, hasta un momento que él llegó a amenazarla delante de sus hijos, razón por la cual ella, LEIDY PAOLA RIVEROS ESPINOSA llamó a la policía exponiéndoles que ese señor ya no vivía ahí, y se retiró, no sin antes amenazarlos delante de la policía, diciéndoles que eso no se quedaba así.

Asevera que LUIS CARLOS siempre ha venido amenazando a su mamá, e incluso ella y sus hermanos también tenían miedo, que en el 2015 su mamá puso una denuncia por maltrato intrafamiliar porque la golpeó feo, y desde esa época ella manifestaba que no podía decirle nada, ni prohibirle que entre a la casa, porque él decía que iba a matar a los hijos de la señora MARIA AURORA, señalando que su progenitora realmente vivía con pánico, “pero un pánico terrible, entonces ella le permitía eso como para que él descansara y se fuera y no le hiciera daño”.

Finalmente, de la declaración de LEIDY PAOLA RIVEROS ESPINOSA, se extrae que su padrastro dejó un uniforme, unas botas, una colección de carros, para tener excusa de ir a la casa, pero que después de la última denuncia que su mamá instauró, él nunca más volvió a vivir en la casa.

Observa el despacho que no obstante el parentesco en primer grado que tiene la testigo LEIDY PAOLA RIVEROS ESPINOSA con la parte pasiva de la Litis, señora MARIA AURORA ESPINOSA, debe otorgarse credibilidad a lo por ella depuesto, puesto que pudo vivenciar directamente situaciones ocurridas al interior del hogar de la señora MARIA AURORA, esto es, en la privacidad del mismo.

La declaración de la señorita LEIDY PAOLA RIVEROS ESPINOSA tiene valor para el despacho, también porque encuentra eco en otras declaraciones recepcionadas, con la de la señora ELIANA ROCIO RUBIANO PEREZ, amiga de la señora ESPINOSA, quien informó que conoció a la señora MARIA AURORA más o menos en el año 2008 o 2009, que cree que la relación de MARIA AURORA y LUIS CARLOS fue como a principios o mediados de 2009 y se terminó en marzo de 2017, y que lo sabe porque ellas conversaban mucho, y ella le contaba confidencias; que sabe que ellos vivieron hasta marzo de 2017, porque ella, la testigo, cumplió años el mes siguiente, e hizo una reunión, a la cual la señora MARIA AURORA le dijo que iba a llevar a un amigo, siendo ese amigo LUIS CARLOS MARTINEZ, y luego ella le contó que él le había estado rogando que no se separaran, que entonces lo iba a coger “de mocito”, que era una relación a escondidas de los hijos de ella y que ya las visitas eran esporádicas, para ver a los hijos.

Indica la testigo ELIANA RUBIANO que fue contratada para el 24 de diciembre de 2017 para llevar tamales que ella hacía a la casa de la señora a la casa de la señora MARIA AURORA y que para esa época el señor LUIS CARLOS ya no vivía ahí, pero quien contrató los tamales fue el señor LUIS CARLOS, que a ella le consta una agresión, porque después de estar separados fue a la casa de ella y él señor LUIS CARLOS la había golpeado y tenía un morado en la cara, que eso ocurrió en agosto o septiembre de 2017, y ella le preguntó por qué se dejaba golpear si se suponía que eran novios, o “mocitos”, a lo cual la señora MARIA AURORA le contestó que porque él la amenazaba, con cosas que no le podía contar, y que no lo denunciaba porque era mejor dejar las cosas así.

Que en el 2017 cesó la convivencia y el señor LUIS CARLOS llegaba a la casa de MARIA AURORA, ella lo veía llegar, traía un uniforme, lo dejaba ahí, dormía 3 o 4 horas y se iba a trabajar.

El testigo VICTOR MANUEL ESPINOSA BARRETO, hermano de la demandada, dice que el demandante y la demandada vivieron desde el 2009 y cree que hasta el 2017.

Que vive en una casa enseguida de la de la señora MARIA AURORA, que ella a veces llegaba a la casa llorando, con morados, y le decía que se había pegado, hasta que un día le dijo que LUIS CARLOS la había golpeado, pero que ella no quería que LUIS CARLOS tuviera problemas con él.

Que el señor LUIS CARLOS se fue de la casa donde vive su hermana MARIA AURORA y que iba cada 8 o cada 15 días, y que no sabe exactamente cuándo no volvió más, porque trabaja como domiciliario, de 4 de la mañana a 10 de la noche.

Encuentra el Juzgado que las anteriores declaraciones son contestes, coherentes y sobre todo creíbles, dan razón del porqué de su dicho, y llevan a concluir que efectivamente la unión marital de hecho terminó el 30 de marzo de 2017, día en que por motivo de maltrato verbal y psicológico, la señora MARIA AURORA ESPINOSA instaura denuncia penal, pero a pesar de ello no puede impedir que el señor LUIS CARLOS MARTINEZ, aproximadamente a los 20 días ingrese nuevamente a la casa, en la cual se arriendan habitaciones por días, so pretexto de ver a los hijos que tiene en común con la demandada, de que allí tiene aún uniformes de trabajo, etc, y de que en alguna de las habitaciones puede pernoctar una, tres o cuatro horas antes de irse a su trabajo, sin que la demandada, por temor al cumplimiento de amenazas proferidas o de un nuevo maltrato, pueda impedir que el demandante continúe acudiendo a su vivienda, aunque ya sin vivir en ella, e incluso tome la decisión de tener una especie de

noviazgo con el demandante, evidentemente sin convivencia y sin un proyecto de vida en común.

Es principio consagrado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), adoptado por Colombia, que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 3), así mismo que *“Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos”* (artículo 5, subraya propia de este Juzgado).

A nivel legislativo interno, se cuenta con la Ley 1257 de 2008, que en su artículo 6, numeral 1, señala como principio la igualdad real y efectiva, que propende por el cumplimiento real de los derechos de las mujeres, y el numeral 3, que contempla que la sociedad y la familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas.

Desconocer que para el presente caso la señora MARIA AURORA ESPINOSA era víctima de maltrato psicológico y verbal, (al parecer también físico), y que ello ocasionó que no pudiera lograr que el señor LUIS CARLOS MARTINEZ se fuera de su casa de forma definitiva el 31 de marzo de 2017, es decir, el día posterior al que hace la denuncia por hechos de violencia psicológica y verbal infringidos por parte de dicho señor hacia ella, hechos que no fueron aislados, sino que se venían dando con antelación, generando en ella zozobra y angustia sobre su integridad y la de sus hijos, sería una revictimización y un desconocimiento flagrante del respeto de sus derechos.

Efectivamente, puede observarse con claridad que hasta el 30 de marzo de 2017 la señora MARIA AURORA ESPINOSA tuvo un proyecto de vida en común con el señor LUIS CARLOS MARTINEZ, le asistió el animus maritalis, el cual desaparece de esa fecha.

Es por todo esto que se tiene que la unión marital de hecho que se concluye que la unión marital de hecho que sostuvieron LUIS CARLOS MARTINEZ y MARIA AURORA ESPINOSA BARRETO culmina el 30 de marzo de 2017.

Ahora bien, el señor LUIS CARLOS MARTINEZ asegura en su interrogatorio que convivió con la señora MARIA AURORA ESPINOSA BARRETO hasta mediados de mayo de 2018, porque dice que después de la denuncia que instaurara la señora MARIA AURORA él se fue por unos días, *“no recuerdo por cuántos días me fui, eso no fue la primera vez ni la última que iba y venía y siempre tomábamos digamos como esa actitud de irme quince días, 8 días, una semana, dos, volver, hasta cuando ya en el transcurso del tiempo, por situaciones de infidelidad de parte de la señora, comprobadas, después tomé la decisión radical, definitivamente de irme de la ciudad de Villavicencio, y efectivamente eso fue el 21 de mayo de 2018, cuando tomé la decisión de abandonar completamente la casa y desplazarme para Bogotá”*.

A petición del demandante testificaron sus amigos, BAUDILIO TORRES PEÑALOSA, JOSE ABDON GUZMAN TORRES y JAIME VERA PEDRAZA, quienes hacen eco de lo manifestado por el demandante en el sentido de que LUIS CARLOS MARTINEZ y MARIA AURORA ESPINOSA BARRETO convivieron hasta aproximadamente el 21 de mayo de 2018.

En efecto, BAUDILIO TORRES PEÑALOSA, conductor de taxi, informa tener una relación de amistad con LUIS CARLOS MARTINEZ y que también ha tenido trato con la señora MARIA AURORA ESPINOSA BARRETO, y que tuvo conocimiento del finiquito de la relación para mayo de 2018, porque casualmente MARIA AURORA le contó que él se había ido para Bogotá del todo.

Que ella le comentó que se habían separado por problemas de pareja, pero no le dijo directamente por qué, añadiendo que fue por desconfianza de los dos.

El señor JOSE ABDON GUZMAN TORRES, quien dijo ser padrino de una hija de LUIS CARLOS MARTINEZ, sostuvo igualmente que la convivencia entre las partes en Litis terminó en mayo de 2018, por problemas maritales, de convivencia entre los dos, de parte y parte.

Que ellos tenían el Hospedaje Crystal y G.

Que él visitaba la casa en la que vivían el demandante y la demandada, y que sabe que en el 2018 para finales de mayo LUIS CARLOS tomó la decisión de separarse de MARIA AURORA e irse para Bogotá, por razones de pareja de ellos, que él compartía mucho con ellos y alcanzó a ir varias veces a la casa.

Señala que “él tomó la decisión, lo recuerdo porque ese día él me llamó, nos tomamos una cerveza y me dijo que definitivamente la relación con MARIA AURORA ya se terminaba, que se iba a iniciar un negocio en la ciudad de Bogotá, él renunció a la empresa y como a los 3, 4 días, sacó las cosas y se fue a vivir a la ciudad de Bogotá”.

El señor JAIME VERA PEDRAZA, depuso igualmente que la convivencia entre el demandante y la demandada finalizó más o menos el 21 de mayo de 2018, cuando LUIS CARLOS MARTINEZ tomó la decisión de separarse de MARIA AURORA e irse a vivir a Bogotá; señala que entre él, el demandante y JOSE ABDON GUZMAN existe una gran amistad, al punto de que cataloga que son como hermanos, que son “el trío maravilla”, y que cierto día LUIS CARLOS lo llamó y le dijo que lo consolara, y eso fue más o menos para la fecha de mayo de 2018, que estaba tomando con el señor GUZMAN, le cuenta que había renunciado a Fortox, que eso fue después de la quincena de mayo, que se habían agrandado los problemas debido a que “estaba conviviendo con el enemigo”, que doña MARIA AURORA le puso una demanda, entonces él como que se “abría” y titubeando le dijo que le había encontrado unos mensajes muy comprometedores con otra persona.

Encuentra el despacho que lo manifestado por el señor LUIS CARLOS MARTINEZ y los señores BAUDILIO TORRES PEÑALOSA, JOSE ABDON GUZMAN TORRES y JAIME VERA PEDRAZA, no permiten variar la conclusión de que la convivencia entre LUIS CARLOS MARTINEZ y MARIA AURORA ESPINOSA BARRETO culmina el 30 de marzo de 2017, porque si quedó comprobado que la señora MARIA AUORO no pudo impedir el ingreso del señora LUIS CARLOS a su residencia, en donde también funciona un hospedaje, pero no porque tuvieran un proyecto común de vida a partir de esa fecha, sino por el miedo que dicho señor le causaba debido a su actuar violento.

Así las cosas se declarará la unión marital de hecho deprecada, desde marzo de 2009 y hasta el 30 de marzo de 2017.

Sobre la pretendida sociedad patrimonial:

El artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, dispone que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Para el presente caso se tiene que ni el señor LUIS CARLOS MARTINEZ, ni la señora MARIA AURORA ESPINOSA BARRETO tenían impedimento legal para

contraer matrimonio y entre ellos existió unión marital de hecho por el lapso comprendido entre el mes de marzo de 2009 y el 30 de marzo de 2017, razón por la cual entre ellos existió sociedad patrimonial por igual lapso de tiempo y así se reconocerá.

PRESCRIPCION:

El artículo 8 de la Ley 54 de 1990, establece que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, y como para el presente caso se instauró la excepción de prescripción, a voces del mentado artículo se tiene que para el caso sub examine, dado que la convivencia con las notas características de la unión marital de hecho, de la forma establecida en el artículo 1 de la ley en cita, terminó el 30 de marzo de 2017, el demandante contaba hasta el 30 de marzo de 2018 para instaurar la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, pero dado que lo hizo tan solo hasta el 20 de mayo de 2019, según se extrae del acta de reparto de la demanda que milita a folio 10 del cuaderno principal del expediente físico, es evidente que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que conformaran LUIS CARLOS MARTINEZ y MARIA AURORA ESPINOSA BARRETO están prescritas.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de unión marital de hecho entre los señores LUIS CARLOS MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 86.046.248 y MARIA AURORA ESPINOSA BARRETO, identificada con la C.C. No. 20.750.237, constituida desde marzo de 2009 y hasta el 30 de marzo de 2017.

Inscríbese la presente providencia en sus respectivos registros civiles de nacimiento. Ofíciase adecuadamente.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre LUIS CARLOS MARTINEZ y MARIA AURORA ESPINOSA BARRETO, durante el lapso comprendido entre el mes de marzo de 2009 y hasta el 30 de marzo de 2017.

TERCERO: DECLARAR próspera la excepción de mérito de prescripción de las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

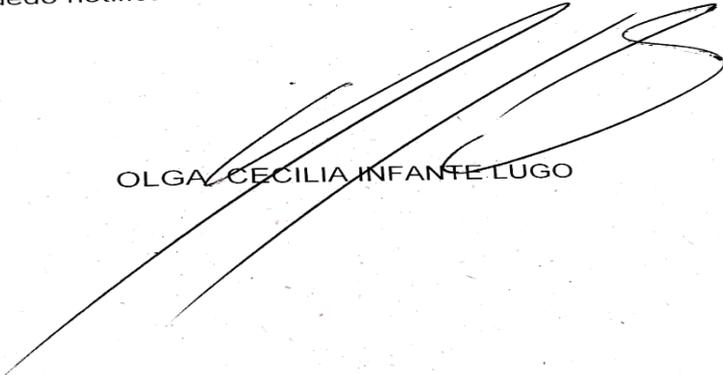
CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios de forma completa y adecuada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte actora. Tásense por secretaría; no se fijan agencias en derecho, por encontrarse la demandada representada judicialmente por abogada de la Defensoría del Pueblo Regional Meta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

Quede resuelto



OLGA CECILIA INFANTE LUGO